



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 568-2000-HC/TC
LIMA
EDGAR MANUEL BARZOLA BRAVO Y
ALEJANDRO MORALES LÓPEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los veintitrés días del mes de agosto de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Otto Prada Baylón a favor de don Edgar Manuel Barzola Bravo y don Alejandro Morales López contra la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas noventa, su fecha tres de mayo de dos mil, que declaró infundada la Acción de Habeas Corpus.

ANTECEDENTES:

Don Otto Prada Baylón, con fecha dieciocho de abril de dos mil, interpone Acción de Habeas Corpus a favor de don Edgar Manuel Barzola Bravo y don Alejandro César Morales López contra el Juez del Cuarto Juzgado Penal Especializado en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas.

El promotor de la acción de garantía sostiene que los beneficiarios son procesados por la supuesta comisión del delito tráfico ilícito de drogas, en el Expediente N.º 1146-97, que se encuentra actualmente en la Sala Penal Superior Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas; se alega que los beneficiarios se hallan encarcelados más de tres años sin haberse dictado sentencia y que con fecha doce de agosto de mil novecientos noventa y nueve se solicitó la libertad por exceso de detención, ya que en dicha época se habían superado los treinta meses de encarcelamiento que establece el artículo 137º del Código Procesal Penal, no obstante, el Juzgado emplazado declaró improcedente dicha excarcelación mediante Resolución de fecha doce de marzo de mil novecientos noventa y nueve, lo que vulnera la libertad individual de los beneficiarios.

Realizada la investigación sumaria, don Carlos Ramos Caycho, Secretario Relator de la Sala Penal Superior Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, depone principalmente que “[...] la Sala Superior de Tráfico Ilícito de Drogas no ha violentado o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amenazado los derechos constitucionales de los antes mencionados, ya que en su oportunidad se viene tramitando la causa en la vía correspondiente y poniéndose en conocimiento de los actuados a todos los sujetos procesales oportunamente, asimismo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Decreto Ley número veinticinco mil novecientos dieciséis [...].

El Juez del Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas sesenta y seis, con fecha diecinueve de abril de dos mil, declara infundada la Acción de Habeas Corpus, considerando principalmente que, "[...] existe contra los beneficiarios un proceso penal abierto, formal y legal, tramitado ante autoridad competente y que en rigor la acción de garantía incoada está dirigida contra una resolución judicial dictada dentro de un procedimiento regular, lo cual en mérito a la disposición contenida en el artículo seis, inciso dos de la Ley veintitrés mil quinientos seis la hace desestimable [...]."

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas noventa, con fecha tres de mayo de dos mil, confirma la apelada, considerando principalmente que, "[...] en el caso propuesto tampoco se propician las circunstancias típicas del inciso primero del artículo 2º de la Carta Magna, tanto más, si se evidencia que el fundamento legal de las resoluciones denegatorias de la libertad, por supuesto exceso de carcelería de los favorecidos, en atención a la naturaleza del delito instruido, se encuentra en situación de excepción prohibitiva del Decreto Ley 25916". Contra esta Resolución, el actor interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que es objeto de la presente demanda tutelar la libertad individual de los beneficiarios, supuestamente vulnerada en el proceso penal el Expediente N.º 1146-97, que se les sigue por delito de tráfico ilícito de drogas, por cuanto permanecen detenidos desde el dos de agosto de mil novecientos noventa y seis, no obstante que han solicitado a la Judicatura penal las libertades por exceso de detención en aplicación del artículo 137º del Código Procesal Penal, situación que aducen, viola los artículos 1º, 2º, inciso 24), literales "e" y "f" de la Constitución Política del Estado.
2. Que, al respecto cabe señalar que la medida preventiva privativa de la libertad no debe durar más del tiempo que sea necesario para el logro de los objetivos de la investigación judicial, debiendo ser aplicada con humanidad y respeto por la dignidad del ser humano, como lo establecen los artículos 1º y 2º, inciso 24), literal "h" de la Constitución Política del Estado.
3. Que, en este sentido, si la detención pudiera mantenerse todo el tiempo que durara el proceso, no obstante que adolece de dilación indebida, dicha situación contravendría el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adecuado ejercicio de la potestad judicial coercitiva que tiene como fundamentos y límites el derecho de presunción de inocencia que le asiste al procesado, tal como lo reconoce el artículo 2°, inciso 24), literal “e” de la Constitución Política del Estado y a que su proceso se desarrolle en un plazo que pueda considerarse razonable, como así se ha previsto en el artículo 9°, tercer párrafo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

4. Que, debe interpretarse que la excarcelación que es materia de reclamo en esta acción de garantía constituye una legítima pretensión constitucionalmente garantizada, considerando que los beneficiarios sufren detención procesal desde el dos de agosto de mil novecientos noventa y seis, y habiendo solicitado a la autoridad judicial competente su libertad por exceso de detención en virtud del artículo 137° del Código Procesal Penal (modificado por la Ley N.º 25824), por haber cumplido más de cuatro años de detención, no obstante no han sido decretadas su libertades.
5. Que lo anteriormente expuesto no resulta enervado por lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 25916, de fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y dos, por ser una norma infra constitucional cuya aplicación, a la luz del principio de razonabilidad, no resulta compatible con los citados postulados constitucionales de la Carta Política de 1993 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
6. Que, no obstante que este Tribunal ha estimado los argumentos de objeción contra la detención cautelar de los beneficiarios, ello no significa que se haya arrogado competencias que no le están permitidas y que, por lo tanto, puedan significar un pronunciamiento en torno al fondo del proceso penal que se le sigue a los beneficiarios, pues su dilucidación ha de corresponder siempre a los jueces y magistrados de la vía ordinaria, conforme lo establece nuestro ordenamiento jurídico.
7. Que, en consecuencia, habiéndose acreditado la afectación de la libertad individual de los beneficiarios, la presente demanda debe estimarse otorgándose la tutela constitucional correspondiente; sin embargo, no advirtiéndose en el presente caso la existencia de voluntad dolosa para causar agravio a los derechos constitucionales invocados en la demanda, no es de aplicación el artículo 11° de la Ley N.º 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

REVOCANDO la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas noventa, su fecha tres de mayo de dos mil, que confirmando la apelada declaró infundada la demanda; y,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reformándola declara **FUNDADA** la Acción de Hábeas Corpus; en consecuencia, suspéndase el mandato de detención dictado contra los beneficiarios en la instrucción N.º 1146-97 que se tramita ante el Cuarto Juzgado Penal Especializado en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas; ordenándose su inmediata excarcelación. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

Manuel S. Acosta - *Luis Valdés*
César Cubas - *Marcelo W.*
JMS

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR